

REPÚBLICA DE COLOMBIA



termino
9-03

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00832 00

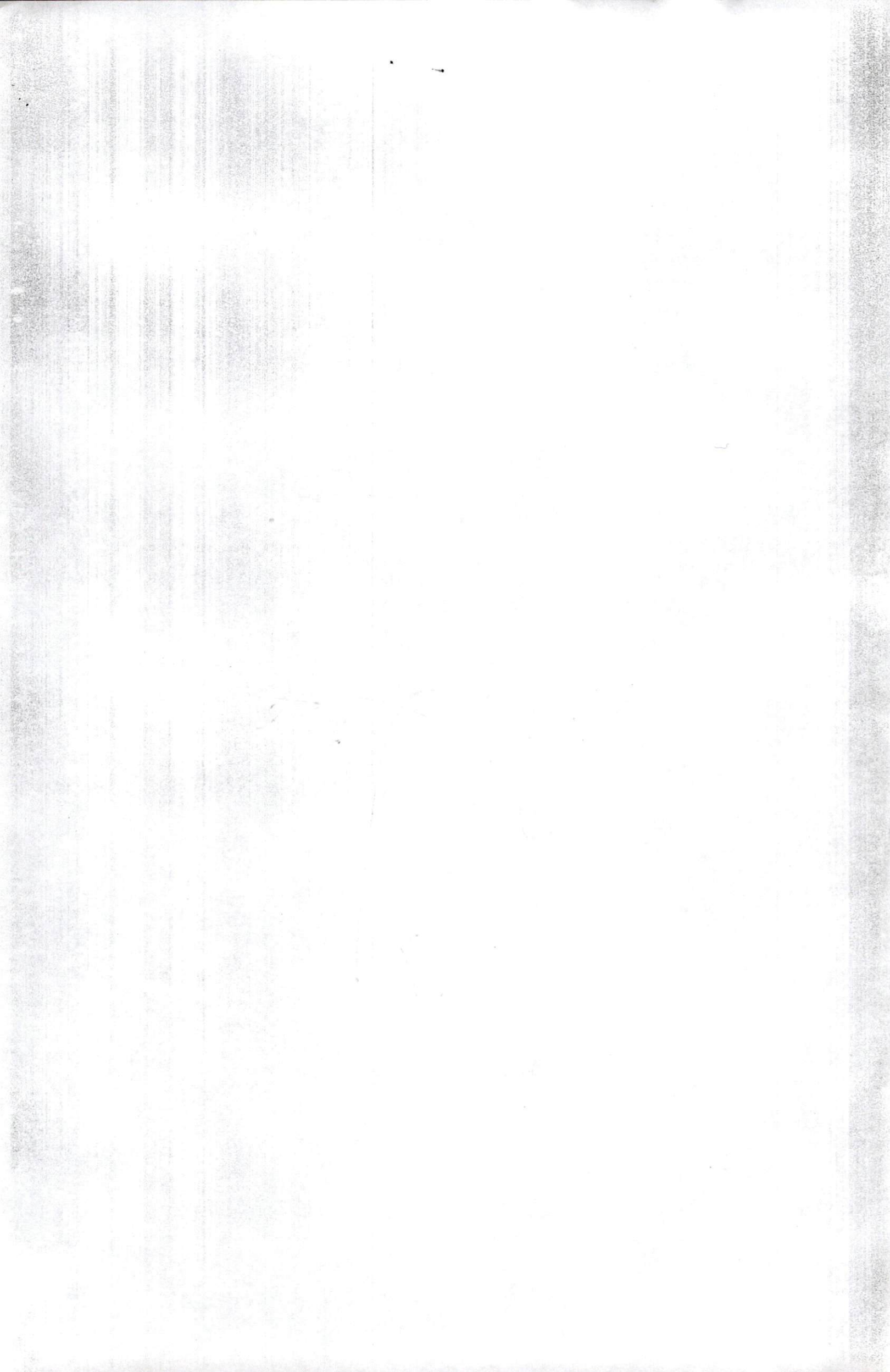
Dando alcance a la solicitud que antecede, instese a la actora para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adecue la solicitud de terminación en una de las formas señaladas en el Código General del Proceso (artículos 314 y s.s.), tal y como se le ordeno en auto de 9 de febrero de 2020, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, tenga en cuenta que este asunto no es un proceso ejecutivo sino un proceso verbal sumario.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00002 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 9 de febrero de 2021; observese que en dicho auto se requirió al extremo actor, para que allegara certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha a la señora IRENE PLATA GONZALEZ actúa como representante legal del demandante, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 10 de abril de 2020.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho, pues no aportó certificado emitido por la alcaldía local de la respectiva localidad, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 el cual a su tenor establece que: *"(...)En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."*

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **AGRUPACION MULTIFAMILIAR CIUADAELA CAFAM V ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA LILI ABRIL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00928

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de enero hogañó; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras, para que indicara en el libelo demandatorio el domicilio del demandado, conforme lo prevé el artículo el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho, pues el togado no informó el domicilio del demandado.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **LUIS GERMAN PINTO ALVARADO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

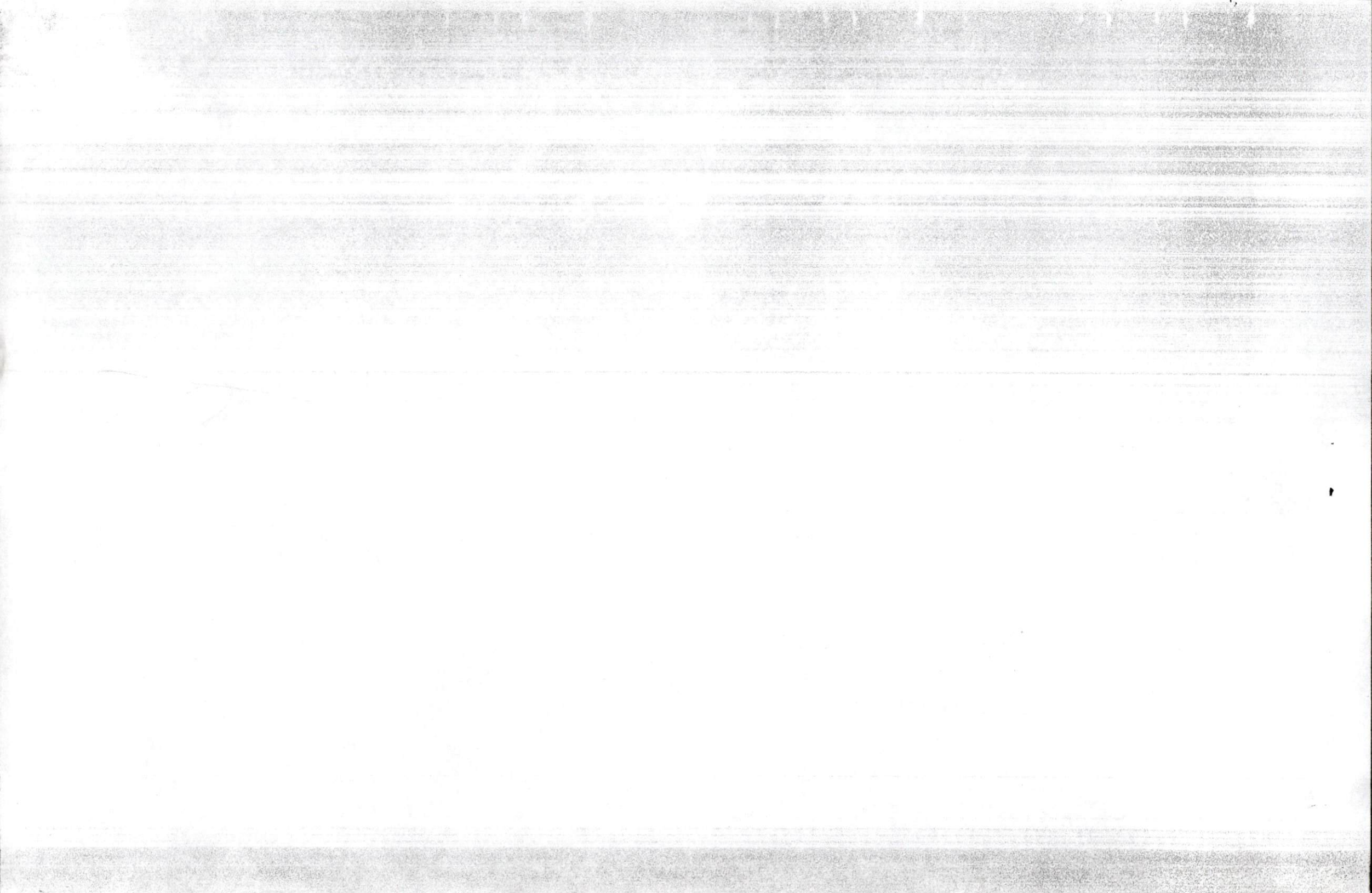
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA Y MARIO GERMAN ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$776.622,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 0572571¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$2'203.519,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
11-DIC-2019	\$153.553,00
11-ENE-2020	\$156.043,00
11-FEB-2020	\$158.593,00
11-MAR-2020	\$161.173,00
11-ABR-2020	\$163.813,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

11-MAY-2020	\$166.483,00
11-JUN-2020	\$169.183,00
11-JUL-2020	\$171.943,00
11-AGO-2020	\$174.763,00
11-SEP-2020	\$177.613,00
11-OCT-2020	\$180.493,00
11-NOV-2020	\$183.433,00
11-DIC-2020	\$186.433,00
TOTAL	\$2'203.519,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$424.080,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las trece (13) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
11-DIC-2019	\$48.570,00
11-ENE-2020	\$46.080,00
11-FEB-2020	\$43.530,00
11-MAR-2020	\$40.950,00
11-ABR-2020	\$38.310,00
11-MAY-2020	\$35.640,00
11-JUN-2020	\$32.940,00
11-JUL-2020	\$30.180,00
11-AGO-2020	\$27.360,00
11-SEP-2020	\$24.510,00
11-OCT-2020	\$21.630,00
11-NOV-2020	\$18.690,00
11-DIC-2020	\$15.690,00
TOTAL	\$424.080,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como apoderada de la parte actora, en su calidad de representante legal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

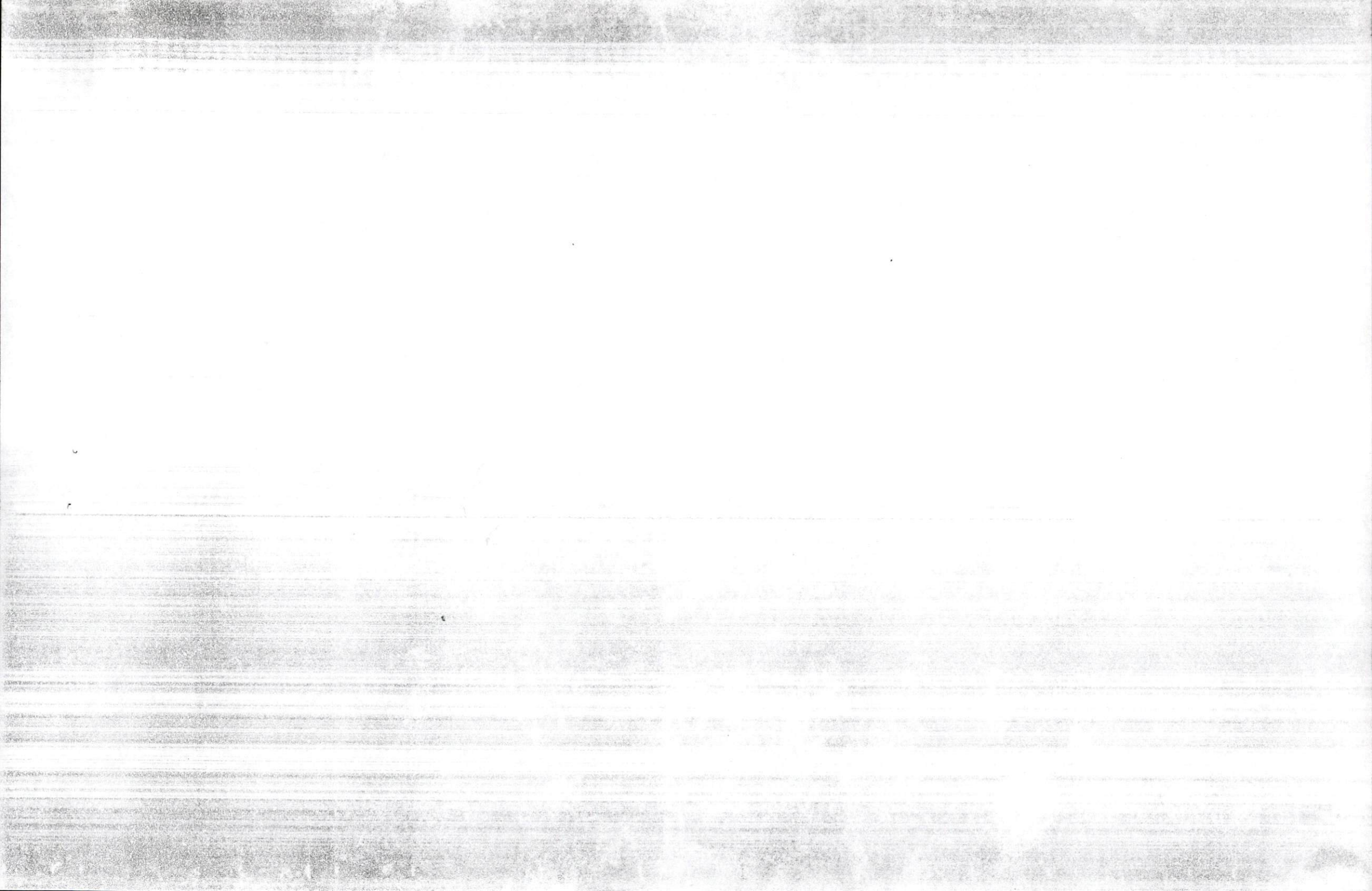
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01036 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro activo de la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001400306320190197300. Límitese la medida a la suma de \$5'200.000,00 m/cte Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

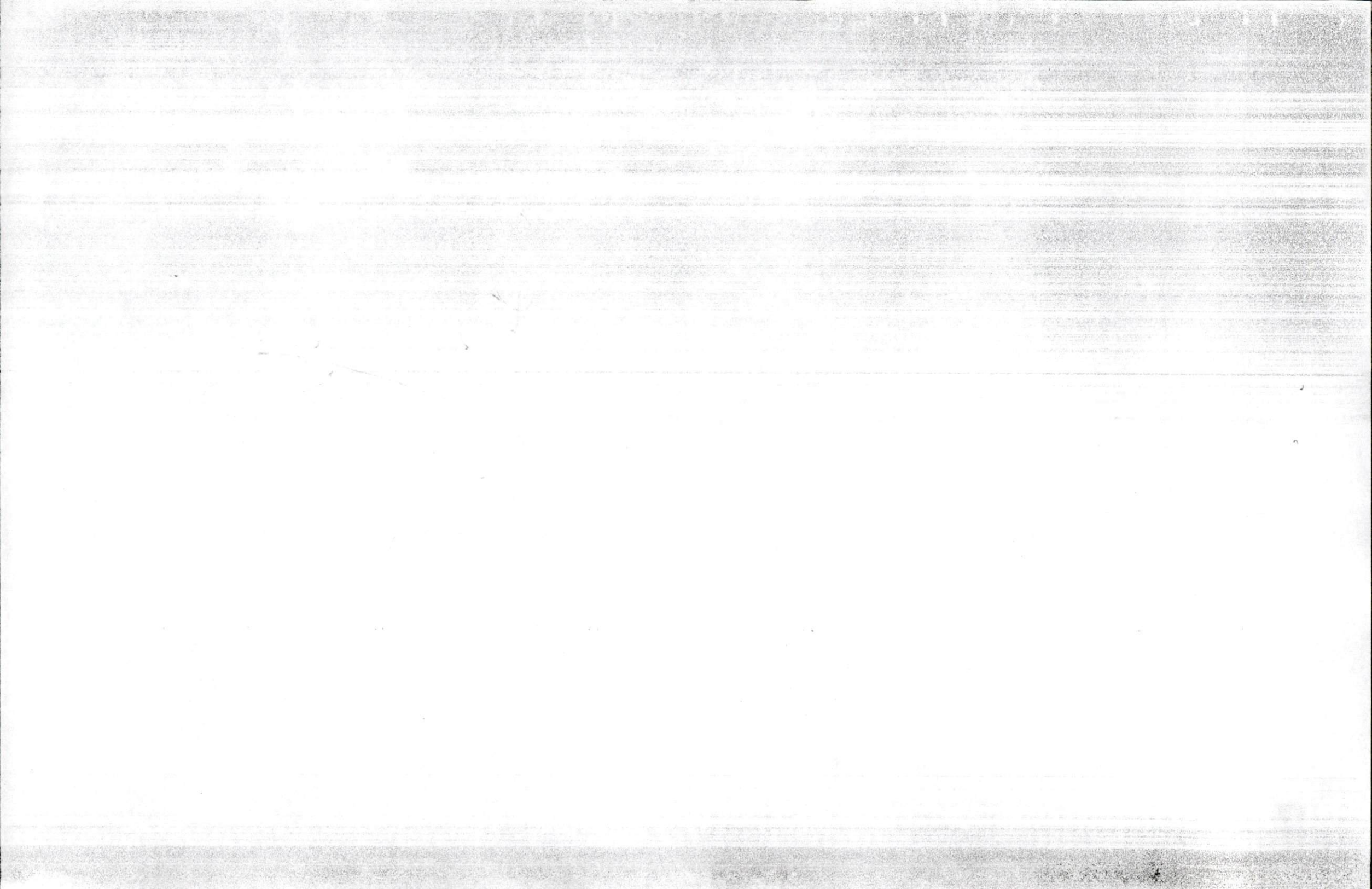
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00864

Reunidas las exigencias formales de que trata el arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLAN** contra **ARLENIS MANUELA CORDOBA MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'812.500,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 20001¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA BELLO MILLAN** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00864 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$8'000.000,00 m/cte.

2.1- COMISIÓNESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NELVY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00040 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **JULIO CESAR VILLAREAL RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones como quiera que en el hecho sexto indica que el demandado entró en mora el 1 de diciembre del año 219, no obstante, las cuotas eran de tractosucesivo y según se extrae de la tabla de amortización la última cuota se hizo exigible el 31 de mayo de 2016, por lo que para el año 2019 el demandado ya no tenía cuotas a su cargo.

1.2.- Aclare el hecho primero respecto del número del pagaré como quiera que del aportado no se evidencia que el mismo este identificado un número.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00024 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ARMANDO ARIAS PULIDO** en contra de **ANTONOMICIA SANCHEZ SANCHEZ, OMAR ANTONIO RODRIGUEZ BEDOYA Y HOJAN DAVID CUATIA GOMEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el escrito de demanda debidamente escaneado y legible, como quiera que del allegado las páginas están cortadas, es decir, no están completas.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 D 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00516 00

Como quiera que la reforma de demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD "COOPSERVINCO"** y en contra de **HADALSIMENE ROSSETE GOMEZ y JUSTINA RODELO MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos de la reforma de la demanda como quiera que no es claro por qué el demandado adeuda la suma de \$8'500.000,00 m/cte tal cual se desprende de la literalidad del pagaré allegado, pero que según los hechos haya efectuado un abono de \$21'000.000,00 m/cte, por lo tanto, aclare y amplíe de manera más detallada los hechos de la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ejusdem*].

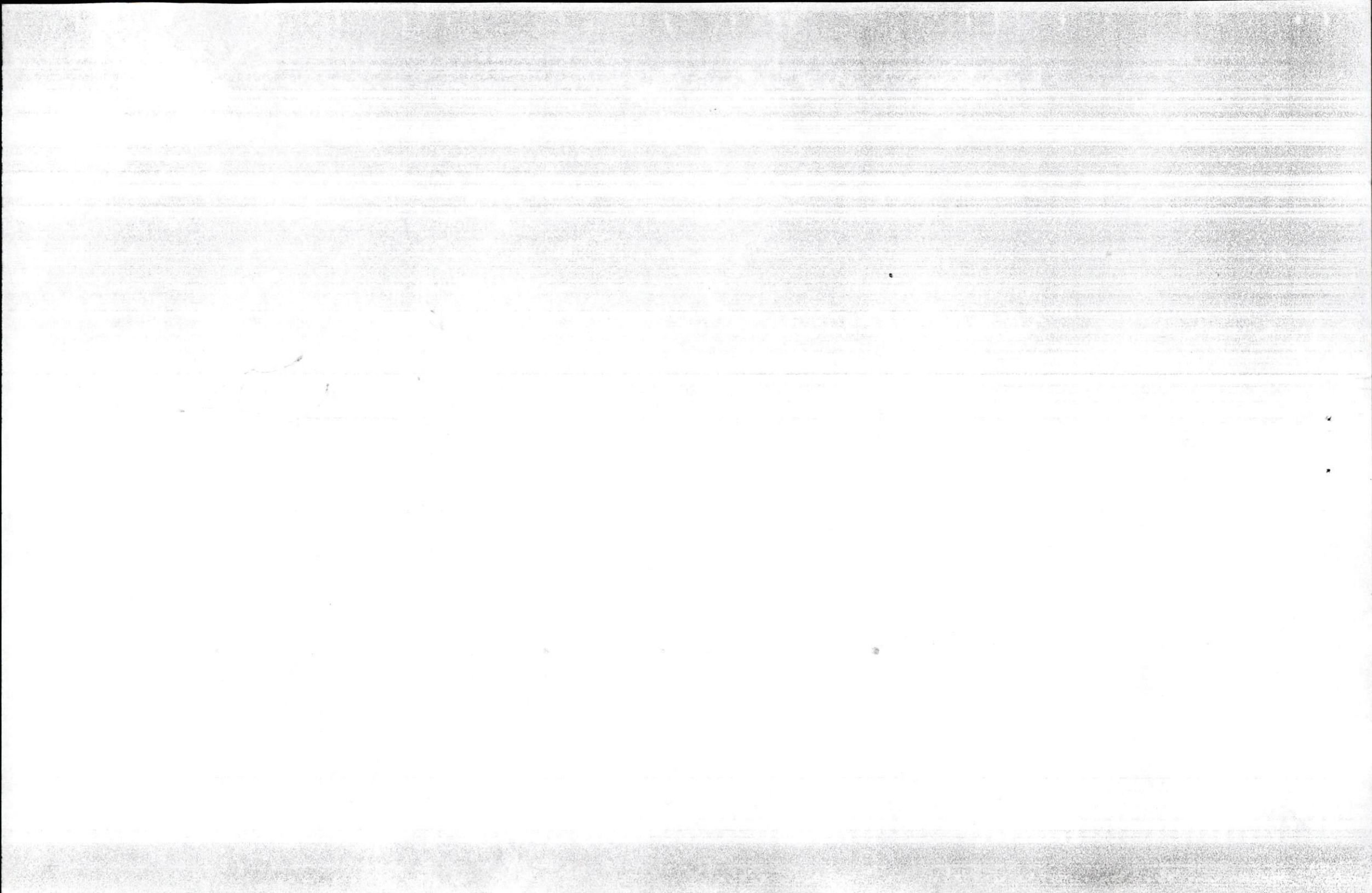
Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 012 2010 00303 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 3.7, numeral 2º literal B¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 12 de septiembre de 2018 (fl. 346 C-1), luego, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la cual se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaria.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-1127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01026 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de febrero hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras, para que indicara en el **LIBELO DEMANDATORIO** el domicilio del demandado.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho, pues no indicó el domicilio del demandado, téngase en cuenta que no se le requirió para que indicara nuevamente las direcciones de notificación, sino el domicilio del demandado, recuérdese que el artículo 82 del C.G.P. prevé que:

"(...)Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. Los demás que exija la ley." Negrilla del despacho.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CITI SSUMA S.A.S** contra **JOHNNY SMITH BARAHONA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01046 00

Revisada la subsanación de la demanda, si bien el demandante atendió el requerimiento hecho por el Despacho en providencia de 4 de febrero de 2021, sin embargo, se hace necesario que la actora adecue los hechos de la demanda, así pues, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese tanto en los hechos como en documento anexo al título que tipo de endoso se otorgó al aquí demandante, si fue en propiedad o para el cobro. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

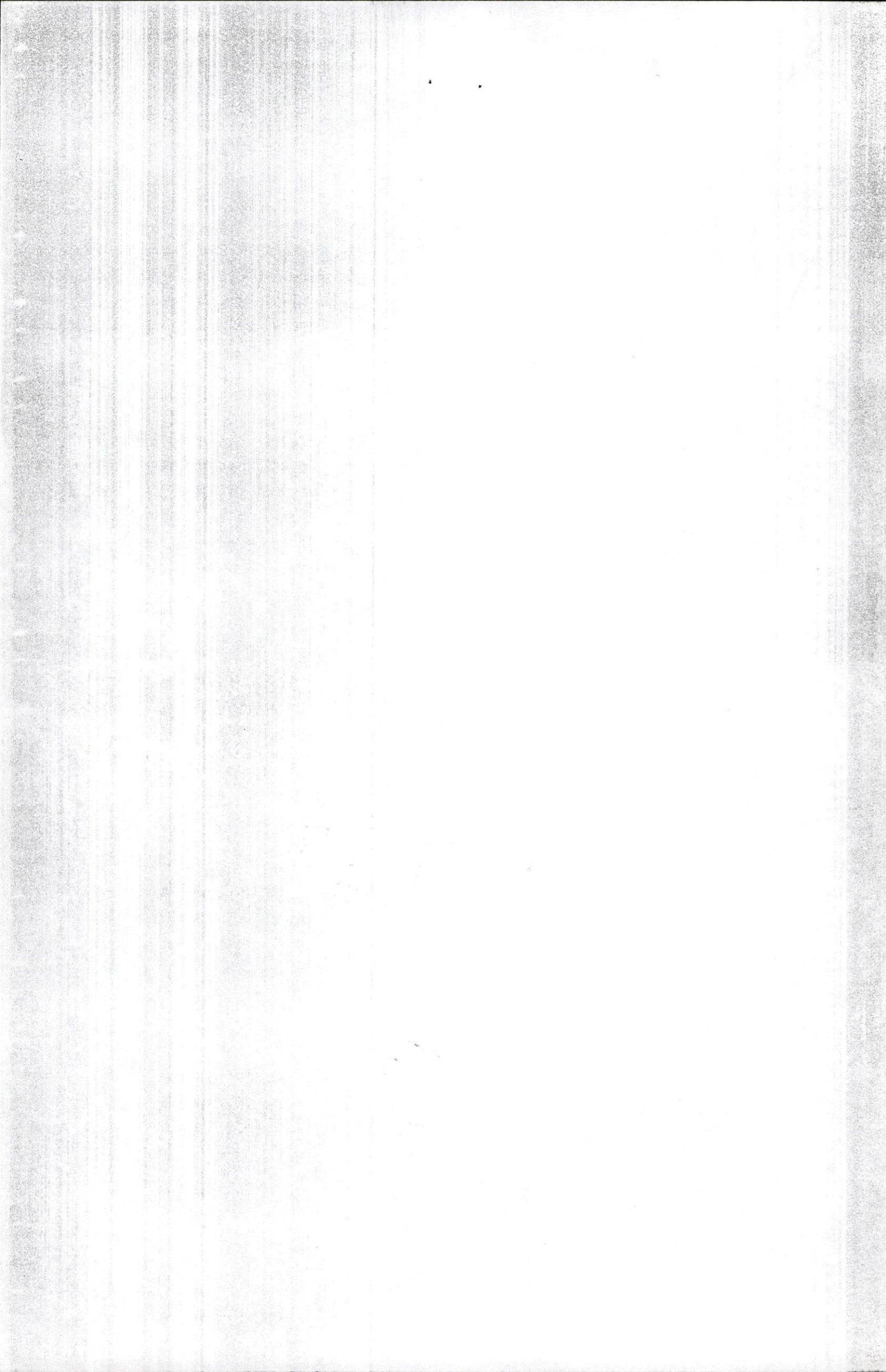
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01066 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en el municipio de Tocancipa – Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **FREDY ALBERTO YANQUEN MEDINA, PAULA LUISA MOSO LEGUIZAMON Y JOSE FAUSTINO YANQUEN MEDINA.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Tocancipa – Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00156 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (1. 57), instese a la actora para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este provido, adecue la solicitud de terminación en una de las formas señaladas en el Código General del Proceso (artículos 314 y s.s.), so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, tenga en cuenta que este asunto no es un proceso ejecutivo sino un proceso verbal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

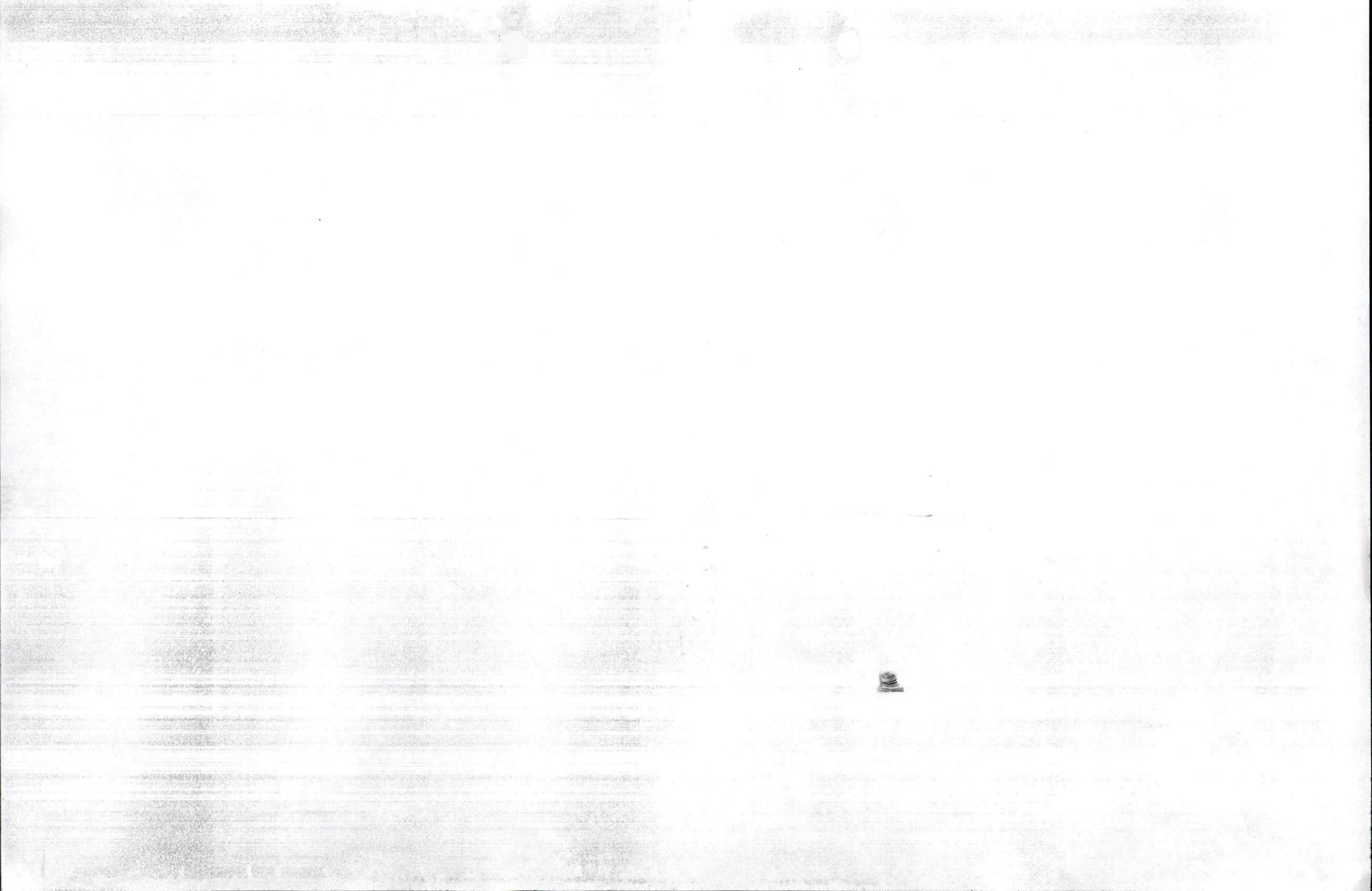
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 D 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00713 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de minima cuantía, instaurado por **CENTAL DE INVERSIONES S.A** en contra de **MARISOL PANTALEON PINTO Y ARMANDO PANTALEON URIBE** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

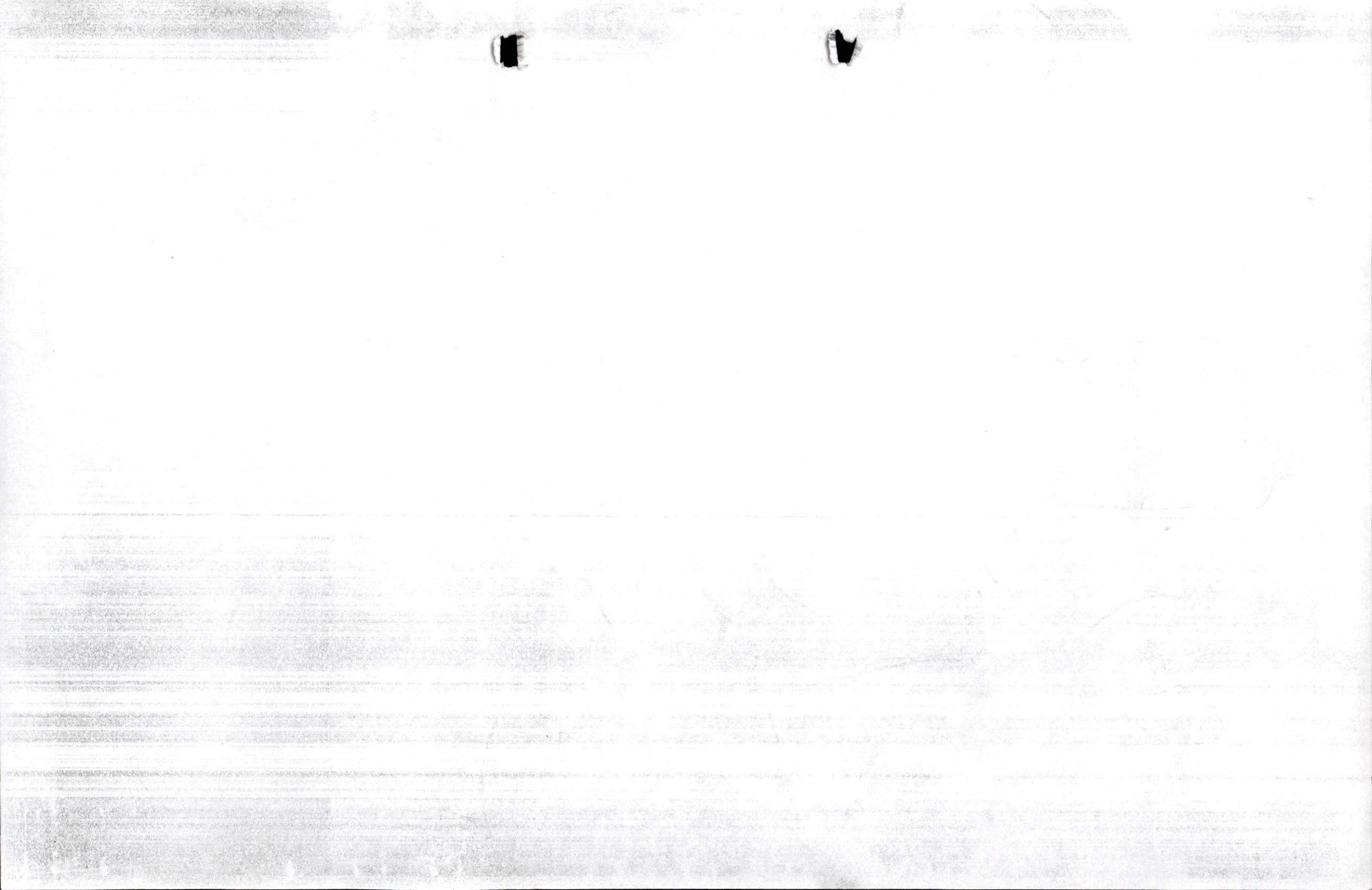
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00806 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JENNY MILENA RODRIGUEZ ZAPATA Y CHRISTIAN DANILO PINZON ROMERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

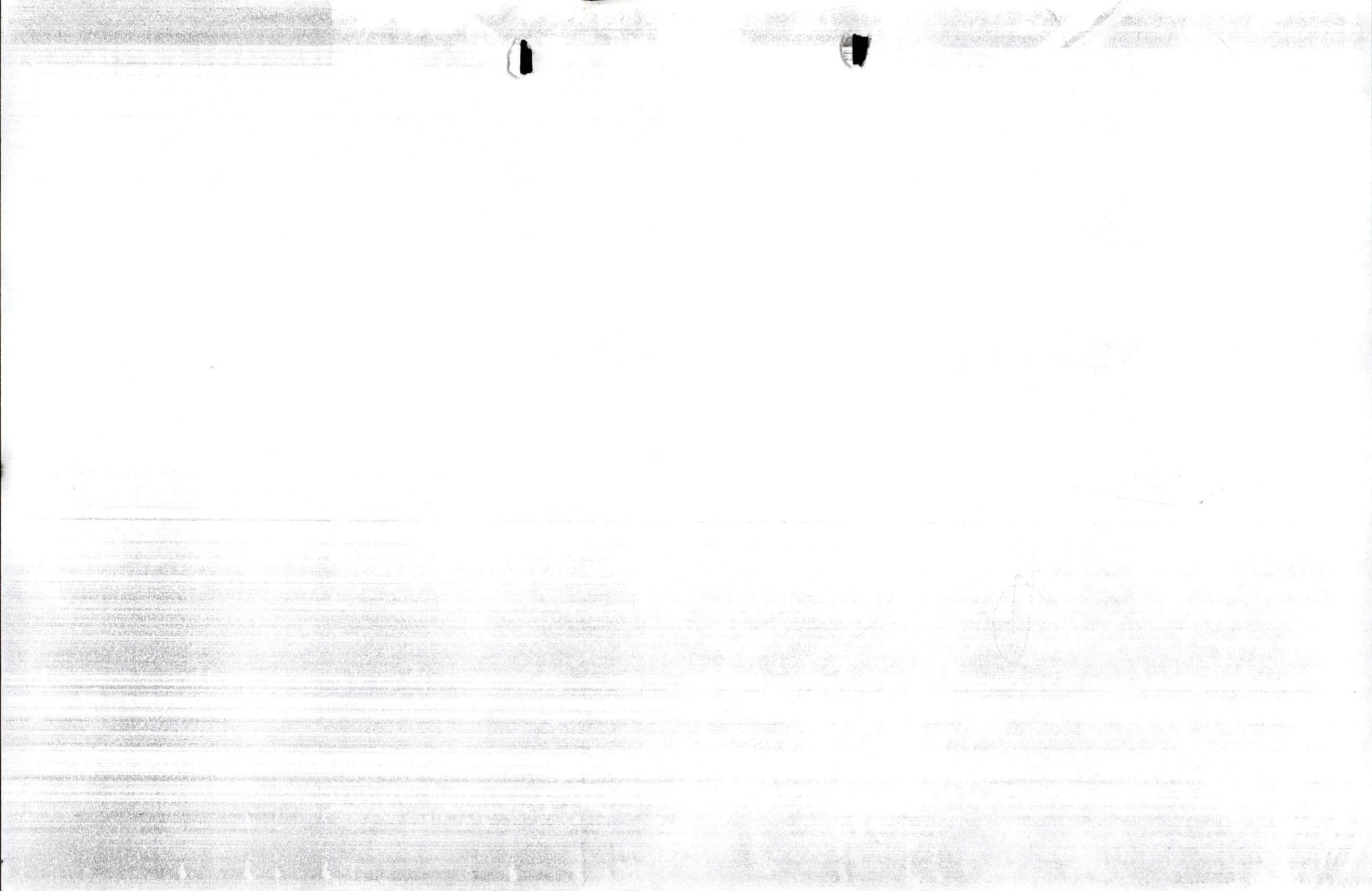
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01158 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **DORA ELENA GUZMAN RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

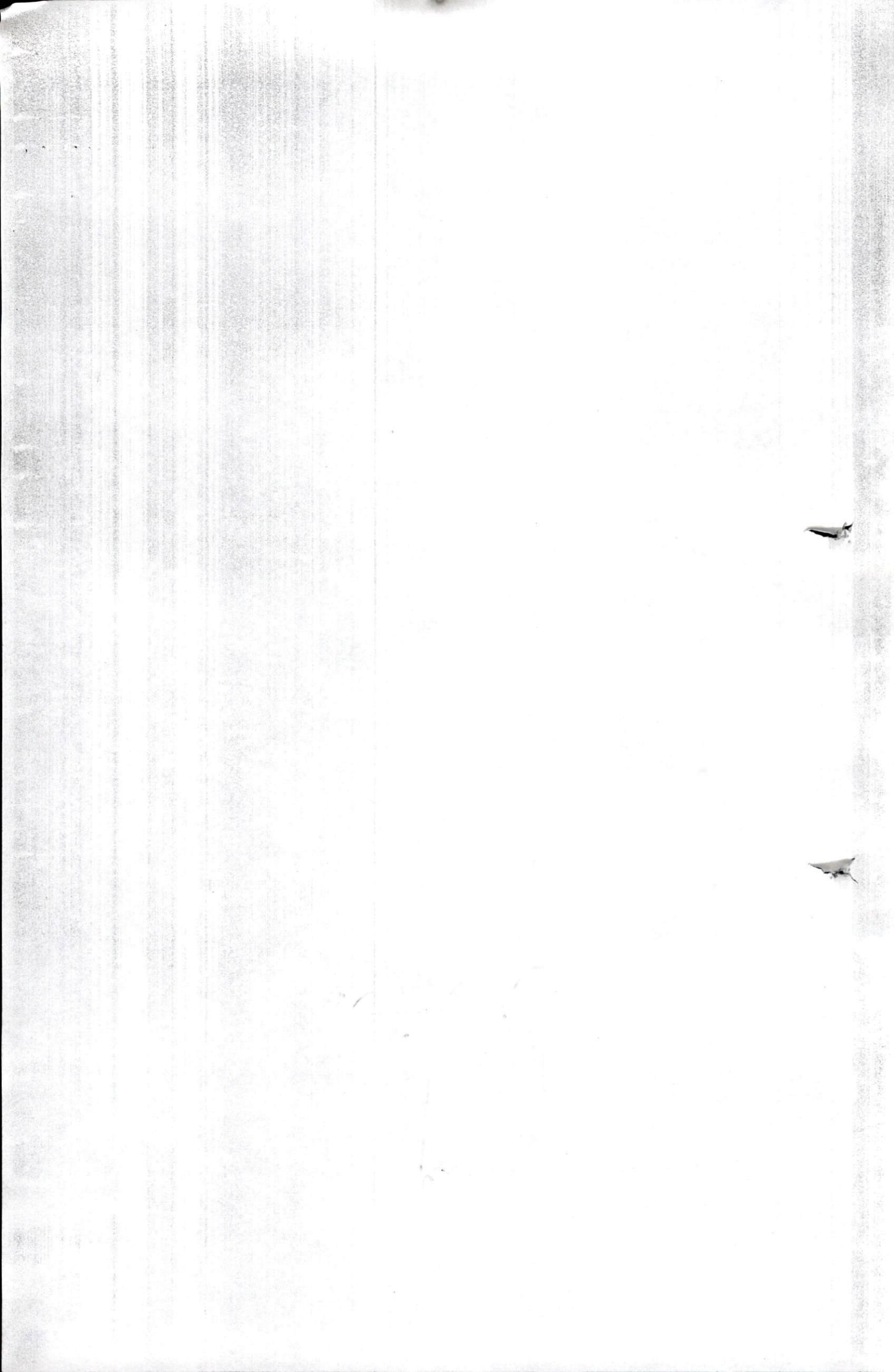
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01087 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la actora para que allegue memorial de terminación suscrito por aquella y remitido desde el correo electrónico que aportó en la demanda, es decir, *isabelita.lopez@proteccioncivil.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 1 de marzo de 2021

La secretaria


MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00125 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que aporten la referida transacción de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., así mismo, indiquen a que hace referencia la transacción pues del escrito aportado se advierte que no hubo en efecto una transacción sino que la demandada canceló unos intereses y las cotas, luego el capital no se ha cancelado, y el demandante no ha recibido nada a cambio por el capital adeudada para poder tener como tal un contrato de transacción, téngase en cuenta que la terminación por transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, requiérase a la actora para que aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones, así lo deberá manifestar al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

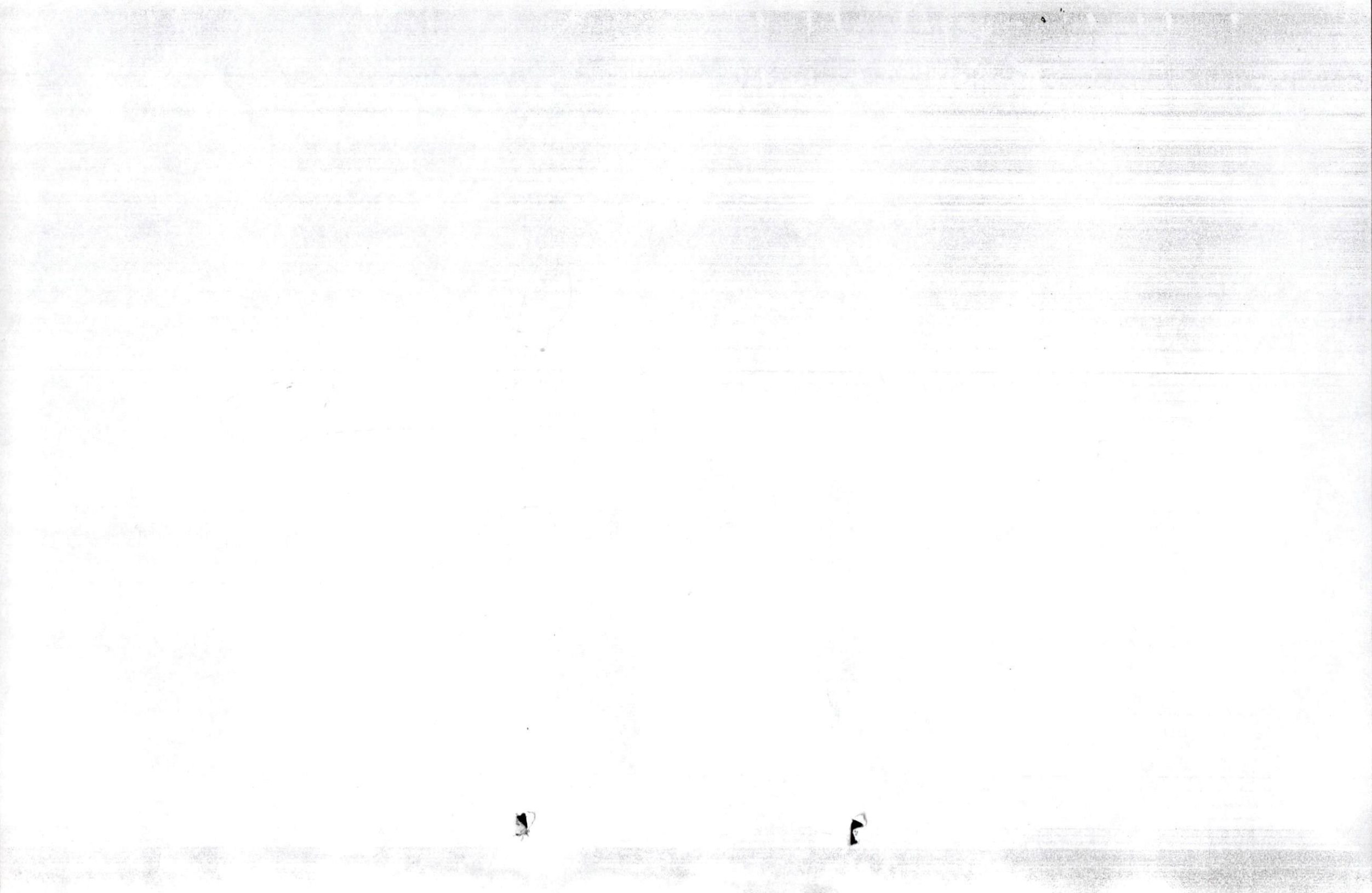
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00475 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JOSE DANIEL ORJUELA HENAO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 025 de 2 de marzo de 2021	
La secretaria,	
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00840 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR** en contra de **JAIME ALBERTO HOLGUÍN VILLA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00752 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA** y en contra de **HERNANDO GARCIA ROMERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes descargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiense.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

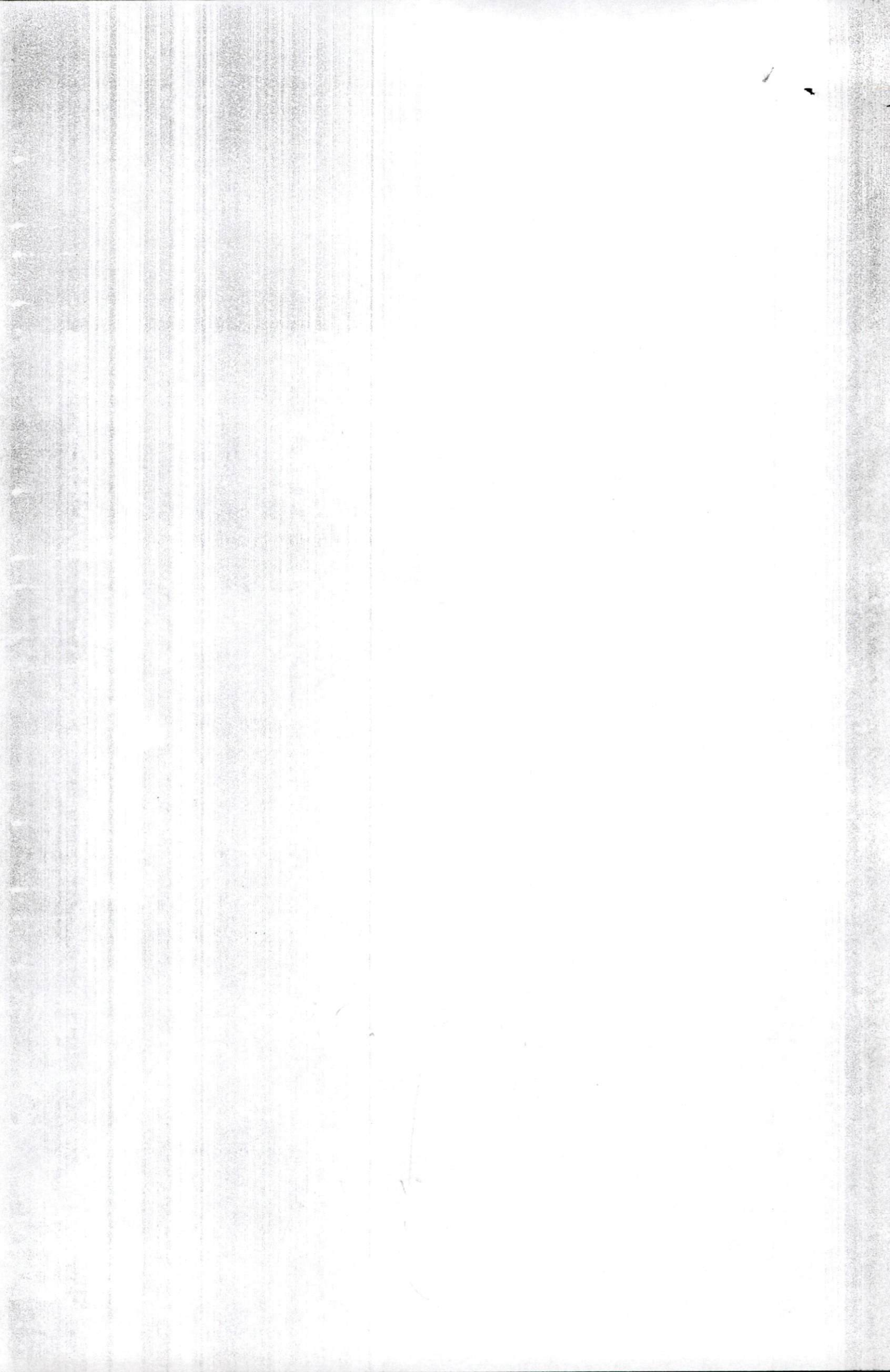
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00580 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN P.H. en contra de JENNY LORENA DIAZ BUITRAGO y LUIS FERNANDO GOMEZ SEGURA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00610 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S** y en contra de **PINTRA INNOVACION VISUAL S.A.S.** y **ANDRES FELIPE RIVERA CHAVERRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

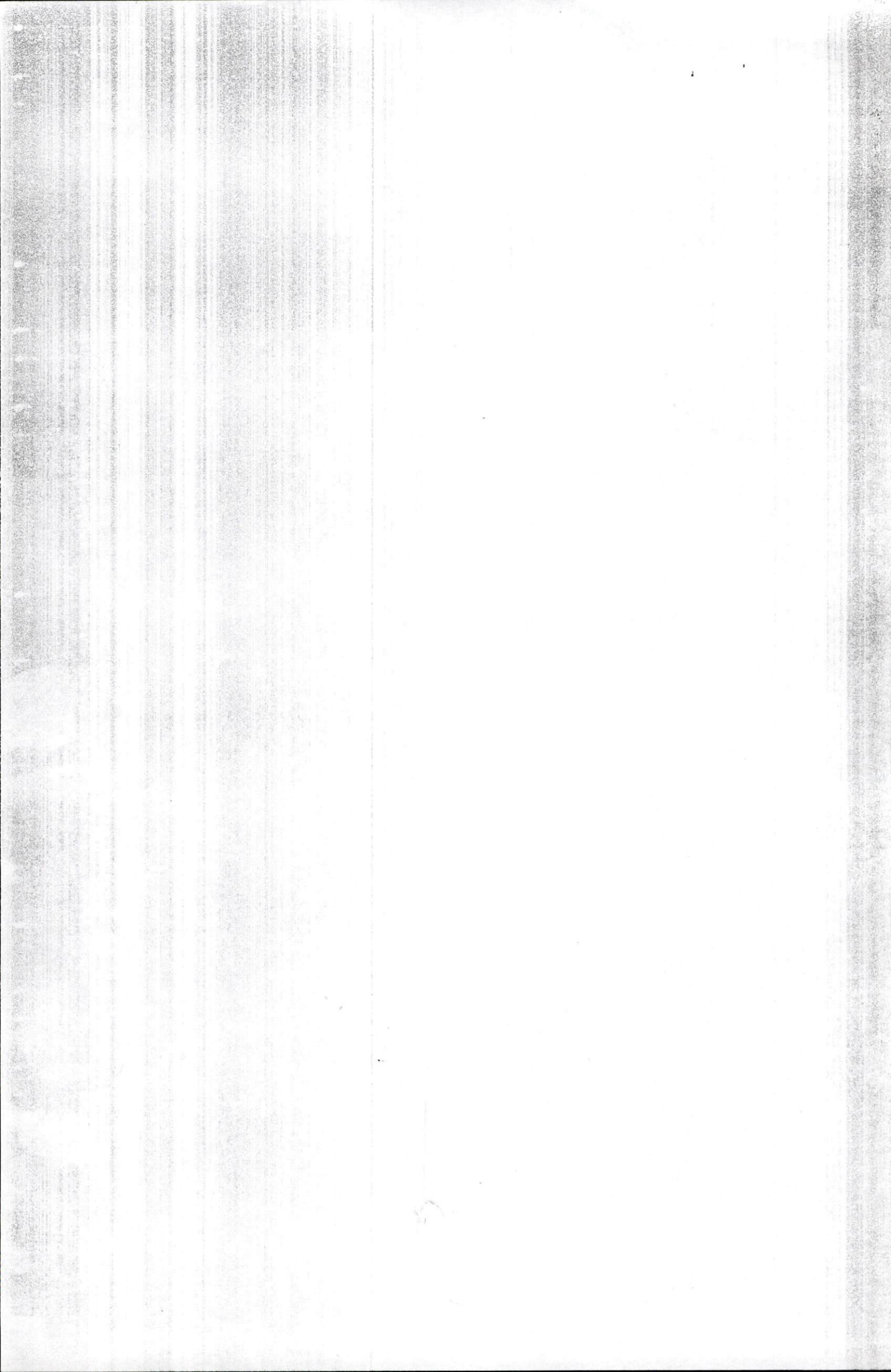
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00082 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED - EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **WILMER ENRIQUE ALTAR ALONSO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el hecho primero respecto del número del pagaré como quiera que del aportado no se evidencia que el mismo tenga un número.

1.2.- Aclare el hecho décimo primero, como quiera que la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** no es parte dentro de este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

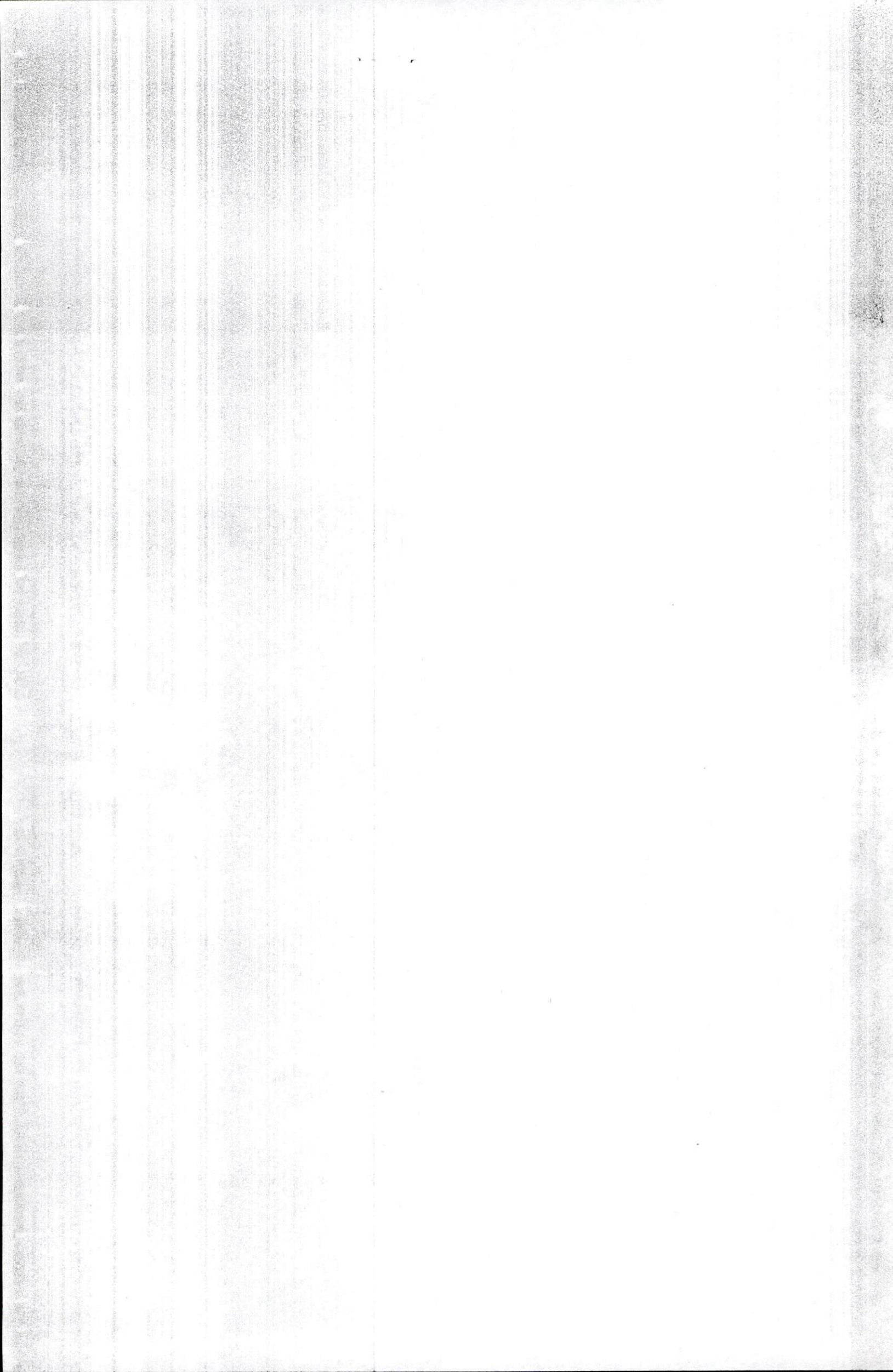
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00056 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA PEREZ DUQUE** contra **CATERYNE RIVERA y ADRIANA ACOSTA CHANG** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el endoso en procuración a que hace alusión en los hechos de la demanda, como quiera que el mismo brilla por su ausencia, en caso de no tener endoso allegue poder debidamente otorgado por la demandante, en punto de lo anterior, aclare los hechos de la demanda que tengan referencia con el endoso en procuración.


SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00058 00

Demandante: EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A

Demandado: COMESTIBLES PASTELINO LTDA

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, el acuse de recibo de cada factura no se evidencia, además, en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o

electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00060 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **ANA ISABEL QUIJANO LADINO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4º *ibídem*].

1.2.- Allegue el pagaré objeto de cobro debidamente escaneado y absolutamente legible, pues del allegado no es posible extraer ningún tipo de información.

1.3 Explique por qué allega un poder y pagaré para iniciar demanda contra el señor JOSE EDUARD BOIGA SANCHEZ, cuando la demanda aquí se instauró contra ANA ISABEL QUIJANO LADINO


SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00062 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **JOSE ALEXANDER VILLALOBOS MOJICA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando los endosos que se efectuaron y que se allegaron en los anexos de la demanda.

1.2.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CREDIPROGRESO, P.A T.U CREDITO SINDICADO, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y PATRIMONIO AUTONOMO P.A T.U CREDITO SINDICADO, con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00064 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **SHARON VANESSA GOMEZ REINA, GINA PAOLA GOMEZ REINA, BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI Y BLANCA NUBIA REINA CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'707.834,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento de los meses de marzo a noviembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la calle 70 Bis No. 56-18 apartamento 201 de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
05-MAR-2020	\$856.426,00
05-ABR-2020	\$856.426,00
05-MAY-2020	\$856.426,00
05-JUN-2020	\$856.426,00
05-JUL-2020	\$856.426,00
05-AGO-2020	\$856.426,00
05-SEP-2020	\$856.426,00
05-OCT-2020	\$856.426,00
05-NOV-2020	\$856.426,00
TOTAL	\$7'707.834,00

1.2.- Por la suma de **\$1'712.852,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil..

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00064 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **GINA PAOLA GOMEZ REINA** como empleado de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada **SHARON VANESSA GOMEZ REINA**, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada **BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI**, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte

4.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1744340**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BLANCA NUBIA REINA CASTRO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00066 00

DEMANDANTE: **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**
DEMANDADO: **SOL PIEDAD CARDENAS CAMARGO**

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad del título se evidencia se la obligación se suscribió a favor de CORPORACION WORLD EDUCATION SERVICE W.E.S, no obstante, quien endosa el título es el representante legal de WORLD EDUCATION CENTER S.A.S, entidad que no es quien era el legítimo tenedor del título, y este a su vez endosa a otra entidad de la cual el endosante si actúa como representante legal, téngase en cuenta que a la entidad WORLD EDUCATION CENTER S.A.S mediante asamblea de accionistas del 15 de diciembre de 2014 le fue nombrado un liquidador y no es la misma persona que endosa el título aquí allegado, pues era esta quien debía endosar al actuar como representante de dicha compañía.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).


Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00068 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CGR S.AS** contra **MARIA MERCEDES MURCIA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución.

1.2.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2º *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00070 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ABEL JOSE VASQUEZ LEAL** contra **SOLANLLY LOPEZ ANGEL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos de la demanda teniendo en cuenta el endoso a que hace alusión en los mimos, téngase en cuenta el demandado allega un endoso en propiedad del título apotrado, no obstante, de la literalidad del título se extrae que el acreedor es el aquí demandado, pero posteriormente el señor DIEGO FERNANDO OLAYA GARZON efectúa en endoso de un título del cual no registra como acreedor, lo anterior no guarda referencia con lo estipulado en la carta de instrucciones consignada dentro de este asunto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00074 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **DEISSY TATIANA VARGAS LOPEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por **HECTOR MOISES HERNANDEZ HURTADO** en calidad de coarrendatarios, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios y coarrendatarios o deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

1.2.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00076 00

Demandante: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S COENEQ S.A.S

Demandado: GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, el acuse de recibo de cada factura no es claro, pues se allegó una extensa codificación que no indica el nombre o identificación o firma de quien las recibió, además, en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.


Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00078 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LIDA ROCIO BONILLA BRICEÑO y CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el endoso en procuración a que hace alusión en el libelo introductorio, como quiera que dentro de los anexos no se aportó, de no tener endoso allegue poder debidamente otorgado por la actora.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00080 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUZ ROCIO CORREDOR GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'294.464,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 840088771¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad **DGR GROUP S.A.S** a través de su representante legal **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 1º de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00080 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S** en contra de **LAUREANO ALFREDO FERREIRA LOPEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'182.570,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 01-00432¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$61.453,00m/cte** correspondiente al valor del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-NOV-2020	\$19.974,00
31-DIC-2020	\$20.418,00
31-ENE-2021	\$21.061,00
TOTAL	\$61.453,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$153.444,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-NOV-2020	\$51.608,00
31-DIC-2020	\$51.153,00
31-ENE-2021	\$50.683,00
TOTAL	\$153.444,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora, en su calidad de representante legal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00090 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIA VICTORIA RENGIFO NARANJO** contra **RUDAZ S.A.S., DIEGO FERNANDO RUIZ y LAURA MARCELA RUIZ DAZA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el libelo introductorio, como quiera que de los hechos de la demanda y del contrato de arrendamiento se evidencia que el mismo se suscribió respecto de un local comercial, no obstante, en el libelo hace alusión a un inmueble destinado a uso residencial.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00092 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **YESENIA TIBOCHA PLAZAS** en contra de **ISAIAS SAINÉAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese por qué instara la demanda de la referencia en nombre propio, cuando a todas luces se evidencia que el endoso visible al interior del proceso se otorgó únicamente para el cobro judicial, es decir, en procuración y no en propiedad.

1.2.- Aclare por qué solicita se libre mandamiento por la suma total del capital incorporado en la letra de cambio báculo de esta acción, es decir, por la suma de \$16'000.000,00 m/cte, cuando en el hecho segundo se indicó que la pasiva realizó un abono por \$800.000,00 m/cte y dicha suma no se descontó del capital aludido, por lo mismo, aclare también las pretensiones respecto de intereses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00096 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEARNING IP S.A.S** contra **VIANNY XIOMARA ZAPATA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$345.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4892¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **JOHN FERNANDO CAICEDO LADINO** en calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00096 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **VIANNY XIOMARA ZAPATA RAMIREZ** como empleada del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$540.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00098 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad de la letra de cambio allegada, se evidencia que la endosante actúa dentro del título valor como obligada y beneficiaria, por lo que no clara su posición, en tanto el endoso no resulta claro.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).


Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **SONIA LEON CELIS** en contra de **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑO VERA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00100 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** contra **MARIBEL RODRIGUEZ MORENO y ANTONIO ORTIZ BEDOYA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de **FINCANDO S.A BIENES RAICES ANTES CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A FINANCIANDO S.A** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00104 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **PEDRO ANTONIO CAVIATIVA DIAZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NUMERO 8160087809

1.- Por la suma de **\$2.911.893,69 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 8160087809¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$4.741.992,9 m/cte** correspondiente al valor del capital de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
23-AGO-2020	\$790.332,15
23-SEP-2020	\$790.332,15
23-OCT-2020	\$790.332,15
23-NOV-2020	\$790.332,15
23-DIC-2021	\$790.332,15
23-ENE-2021	\$790.332,15
TOTAL	\$7'469.391,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

mes certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 14 MARZO DE 2016.

2.- Por la suma de **\$9'556.366,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré sin número de fecha 14 marzo de 2016 base de la acción.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

PAGARÉ NUMERO 81650986357

3.- Por la suma de **\$151.200,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré número 81650986357 base de la acción.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00104 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20658713** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00106 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARIA YAMILLY BARRAGAN VARON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'755.888,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 001-0077-002499899¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de agosto del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00106 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **MARIA YAMILLY BARRAGAN VARON** como empleada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACION Y DEPORTE DE BOGOTA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'500.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1480399**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00108 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO TORRE DE SAN MARCOS P.H.** en contra de **JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MENDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la pretensión 23, como quiera que la suma allí indicada no corresponde con la certificación de deuda allegada como báculo de este asunto..

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00112 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **LUIS FERNANDO DAVILA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'259.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 318800010025012802¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, téngase en cuenta que el poder otorgado no le permite al togado sustituir el mandato ni mucho menos otorgar poder a otro abogado como si actuara en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00112 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02048 00

Desestímense el citatorio remitido al demandado JORGE ARTURO OLARTE PULIDO, en razón a que notificó una fecha que no corresponde a la de la corrección del mandamiento de pago, por lo tanto, proceda a notificar nuevamente al demandado indicando las fechas de mandamiento de pago y su corrección.

Sumado a lo anterior, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada PAULA ANDREA MARTINEZ efectuó el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física indicada a folio 3 C-1.

Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(..)”*, de allí que deba agotarse también la notificación en los términos del C.G.P., y no solamente de conformidad con el referido decreto.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de los ejecutados.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 5 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02140 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto de 29 de octubre de 2020 (fl. 32 C-1), quien a través de apoderado judicial contestó la demanda de manera extemporánea, téngase en cuenta que en el referido auto se indicó que el termino para contestar la demanda empezó a correr en la fecha en que dicho auto se notificó, siendo así que si se notificó el auto el 30 de octubre de 2020 los términos para contestar fenecieron el 13 de noviembre de 2020, y el apoderado contestó la demanda el 24 de noviembre de la pasada anualidad, razón más que evidente por la cual no se tendrá en cuenta dicha contestación.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 025 de 2 de marzo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00907 00

Dando alcance al escrito allegado en correo electrónico de 12 de febrero de 2021, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5° del proveído de 27 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 2 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01204 00

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado Crispiniano Galindo López, instese a la parte actora para que allegue el citatorio y el aviso enviado, debidamente cotejado por la empresa de correos, con su correspondiente certificación, de igual forma, alléguese copia de la providencia a notificar cotejada y que debió enviarse con el aviso de notificación, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de lo contrario, se tendrá por notificado mediante conducta concluyente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01983 00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del auto 2020-01-568461 de 27 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la apertura del proceso de reorganización judicial de la sociedad demandada IUTUM Colombia, por lo tanto, Secretaría, proceda a **REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A DICHA SUPERINTENDENCIA**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la sociedad aquí demandante y por el valor del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02012 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 26 vto. y 37 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00100 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 33 C-1, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Arquimedes Romero Moreno.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02229 00

Tener en cuenta que el demandado Jaidar Andrés Clavijo Pérez, se encuentra notificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos allegado por la actora, junto con el acuse de recibido, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00681 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Edificio Arcos de Britalia Torre I y II contra Salima Baziz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY , 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00231 00

Previo a resolver sobre el memorial visible a folio 9 y 10 C-2, el memorialista, sírvase allegar constancia de radicación del oficio No. 1628 de 3 de julio de 2020, radicado en debida forma ante la oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 2 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00487 00

Dando alcance al correo electrónico allegado por el curador ad litem designado Manuel de los Santos Melo Carranza, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, por Secretaría, comuníquese con el mismo por el medio más expedito, a efectos de agendarle una cita para que se notifique personalmente y retire el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01097 00

Dando alcance a la solicitud vista a folios 28 y 29 C-1, como quiera que se la memorialista es la misma apoderada quien presentó la demanda dentro de este asunto y como quiera que fue rechazada mediante auto de 13 de febrero de 2019 (fl. 26 C-1), entonces, por Secretaría, prográmese una fecha y hora para que la parte interesada realice el retiro de la demanda y sus anexos, conforme fue ordenado en el proveído en mención.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01114 00

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem LILIANA CECILIA PALOMINO SUAREZ como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 86 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

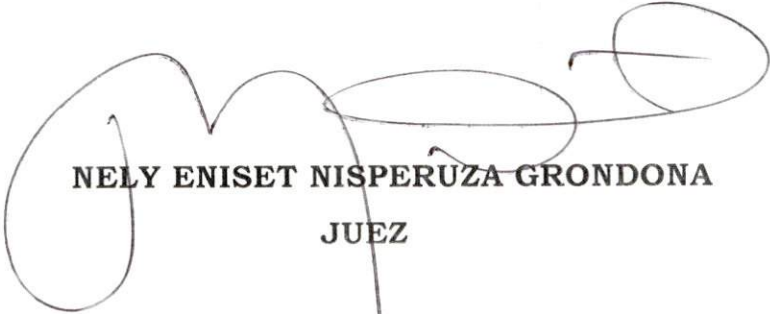


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00053 00

Estese a lo dispuesto en auto de 26 de enero de 2021 (fl. 11034)

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

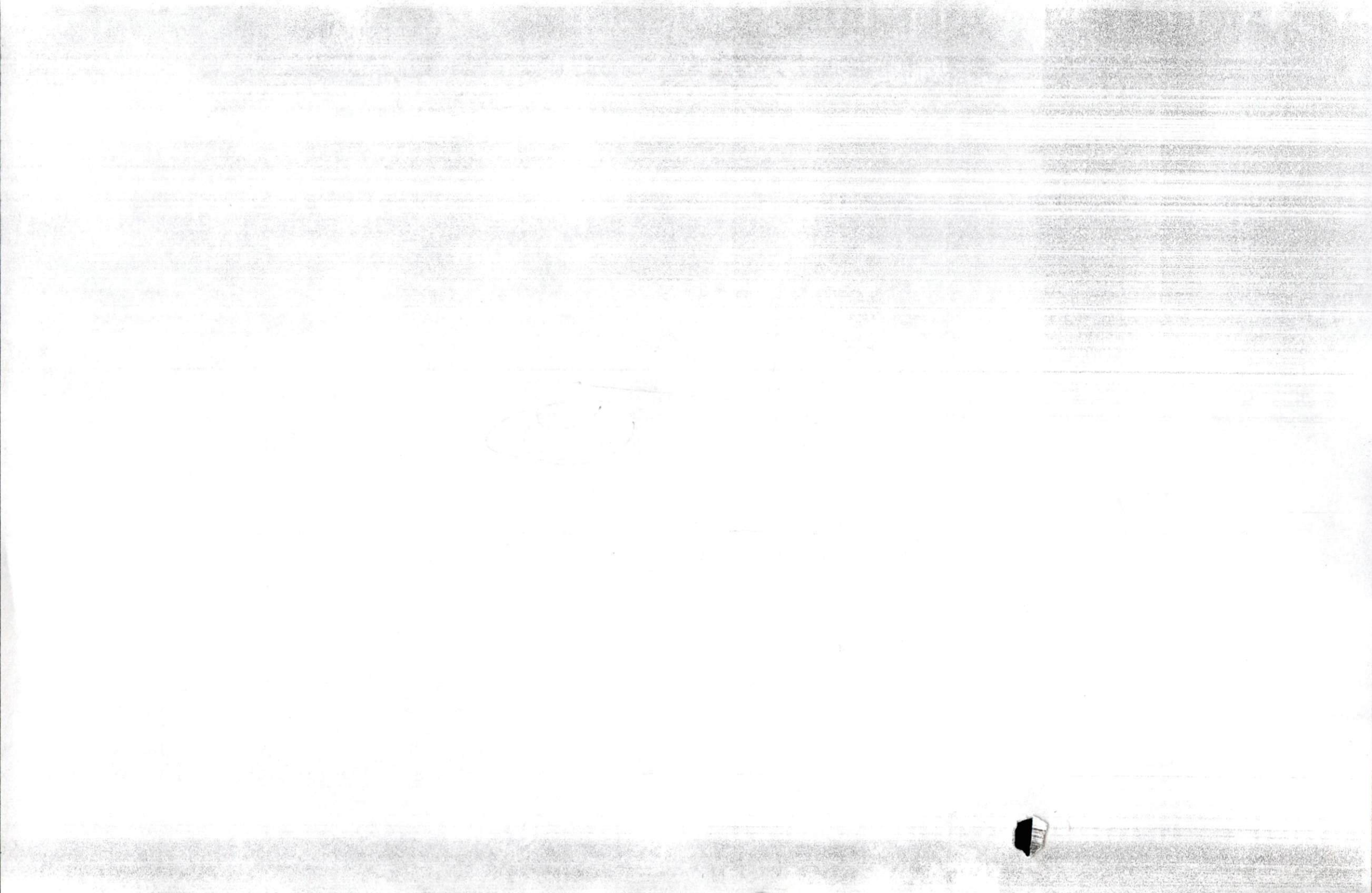
jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01005 00

Previo a relevar al abogado de pobre designado en auto de 24 de febrero de 2020, requiérase a secretaría para notifique al abogado a través del correo electrónico indicado en el auto ya referido, y así mismo al celular allí aludido, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

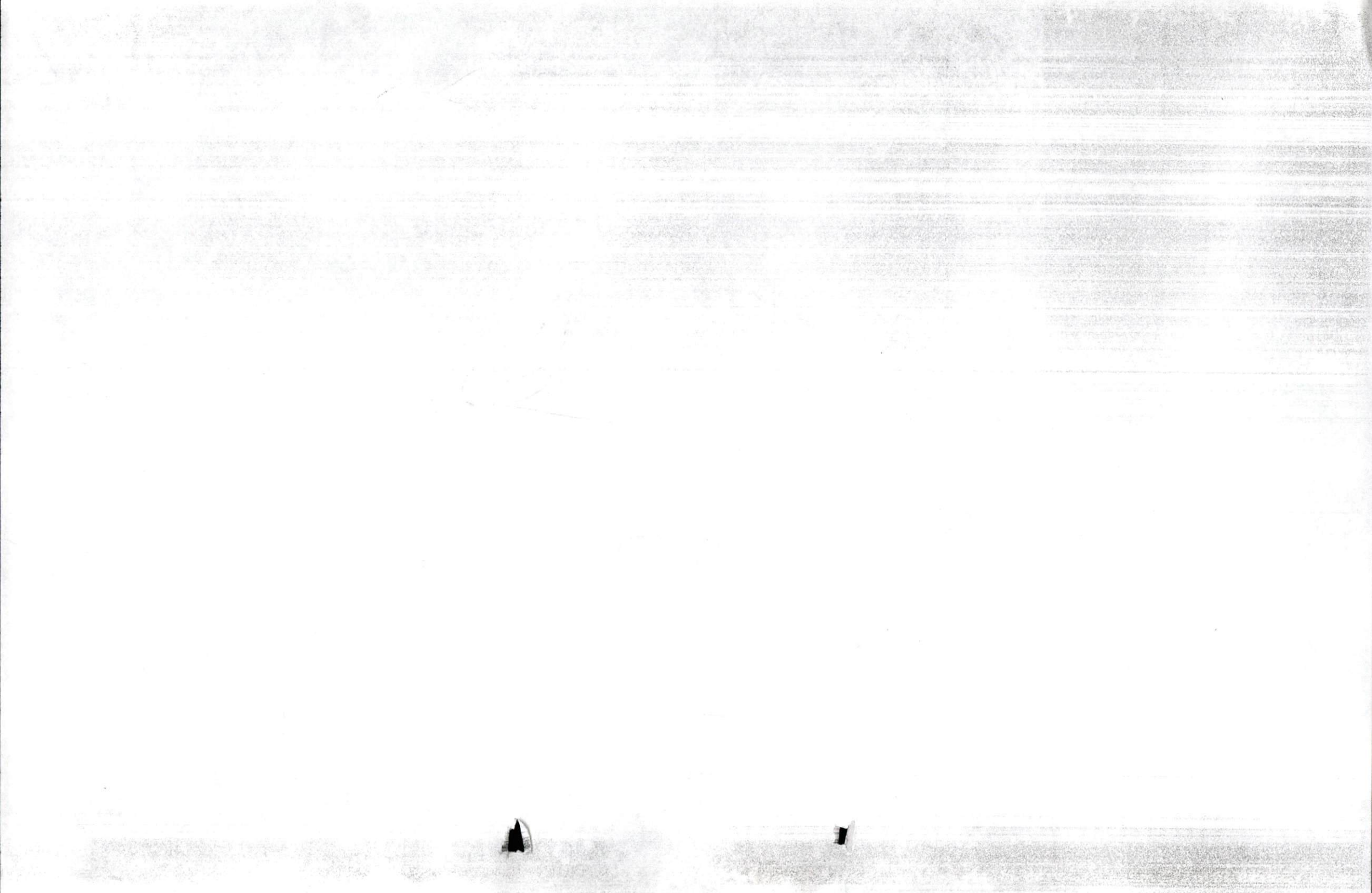
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00865 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija-se el numeral 2.2 de la providencia de 8 de febrero de 2021 (fl. 364), en el sentido de indicar que se suspende la inspección judicial programada para el 27 de febrero del año 2020 ordenada por auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 287), y no como allí se indicó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTILDO

No. 025 de 2 de marzo de 2021

La secretaria.


MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00039 00

Agréguense a autos las documentales allegadas por la demandada, en la que manifiesta que consignó la suma adeudada a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y a órdenes de este despacho.

Por lo anterior póngase en conocimiento de la actora las documentales visibles a folios 46 a 52 y el informe de títulos visible a folio 53, para que se manifieste al respecto.

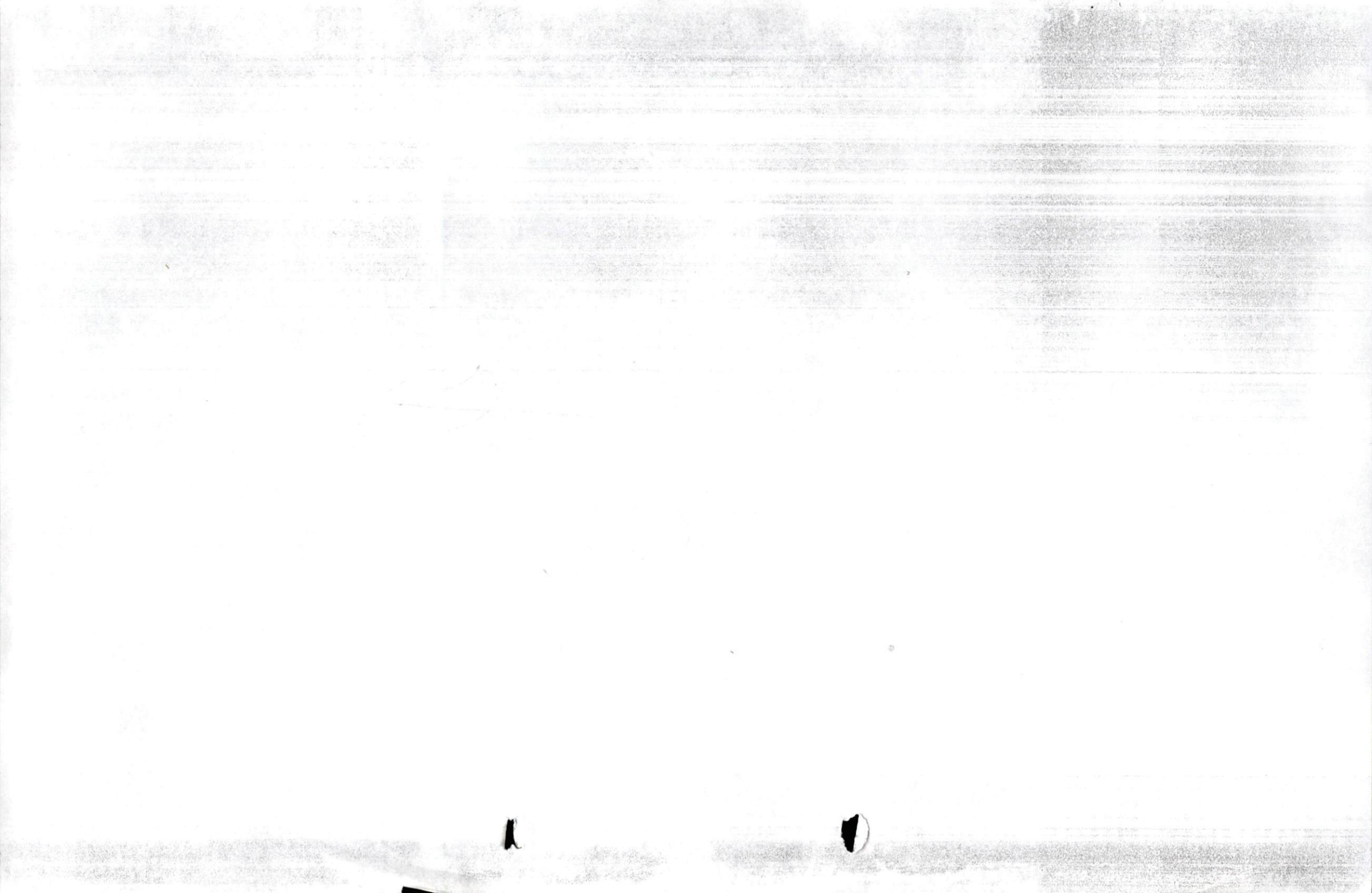
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR LISTA ADG. No. 025 de 1 de marzo de 2021. La secretaria. MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ
--



JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN 41 DE RECURSOS CAUSAS
: 5. D.

65
R

NO: 1100140030592020003900.

ALRAI SIBOLO

CON RESPECTOSAMENTE ME DIRIJO A SU SEÑORÍA YO MUYA ELVA ROSA
C 41506397. DE BOGOTÁ. MADRE DE LA FEMBRILLA ADRIANA MARIA SYLVE
VITIVA. 52222140, PARA SOLICITAR POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, LAS 2 COME
PACIENDES DE LOS PACIOS DE LICUICHICION DE INTERESES. HASTA EL 24
DE FEBRERO DE 2021, Y CONSIGNACION. PAGO DE COSTOS DEL PROCESO, AMBOS
ANEXO PARA CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA DEUDA. DE LA SEÑORA. ISABEL
RISTINA. CELAUELA FOLANCO.

JUZGADO 59 CIVIL. COMO ES DE SU SEÑORÍA, NO SOY LA FEMBRILLA, Y ELLO AL PARA DE
HOY, MI HIJA. AGRADA MUCHA SU SEÑORA, AGRADECER LA DEUDA, ME HAY QUE RECONOCER SU
PASA, ME LLEVO EN LA CALLE, Y HOY ES EL DIA QUE RECONOCER SU
MUNDO, POR ESO SOY YO LA QUE ESTOY. HAY QUE BUSCAR LA SOLUCION
ESTE PROBLEMA, Y RESCATAR LO PERO QUE CUESTA. DE ESE NUMERO

DEBO A USTED. POR FAVOR NO SEEL CONFUNDIDOS EN COSTAS DE PROCESO
LA QUE EN EL MOMENTO ESTOY MUY MAL ECONOMICAMENTE, POR
2 AÑOS, SOY USUARIA DE LA AMBULANTE Y MI ESPOSO ES DISCAPACITADO
POR UNA ENFERMEDAD REUMATICA Y TUBERCULOSIS, LA FAMILIA. NO ME HA PERMITIDO
TRABAJAR NORMALMENTE, POR ESO DEBO A USTED, INICIALMENTE CON
EL CUELLO DE ESTE PROCESO, PARA YO PODER. LE UNIRME EL EMPLAZO
EN LA CASA,

COMO MANIFESTE MI HIJA, RECONOCER SU MUNDO, PERO MI
MAYOR DESEO COMO CIUDADANA, ES RESOLVERLE A LA SEÑORA
SABEL CRISTINA CELAUELA FOLANCO. POR LA DEUDA QUE MUY BUENO
MI HIJA, PERO QUE TENGAN CONSIDERACION. YO NOTAR EN
MAYOR DESEÑO. PARA MI CUESTA DE PROCESO. YO

20-39

tengo como Remestable mi Situacion. Economica, y a
 la salud de mi esposo.
 no sigilo mas de por doe. Solicito respecto a
 el cierre del proceso, y no ser conculada en costos
 de proceso.
 por su tiempo y colaboración mil gracias.

Atentamente.

Noiva Elena Cuitiva
 cc: LISOB 397 B.A.

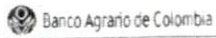
Notificación

EN CALLE 31A # 4-35

CEI # 3203159062

Multiuscra 35@gmail.com

20-39



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 02 DÍA: 19	CODIGO: 0010	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: Oficina de Ejecución	NÚMERO DE OPERACIÓN: 250+0517+	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 11000000000000000000
--	--------------	---	--------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11000000000000000000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input type="checkbox"/> CC 2 <input type="checkbox"/> NIT 3 <input type="checkbox"/> NIT 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5 <input type="checkbox"/> NIT 6 <input type="checkbox"/> NIT	NÚMERO: 123456789	PRIMER APELLIDO: GARCIA	SEGUNDO APELLIDO: GARCIA	NOMBRES: MARIA
--	-------------------	-------------------------	--------------------------	----------------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1 <input type="checkbox"/> CC 2 <input type="checkbox"/> NIT 3 <input type="checkbox"/> NIT 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5 <input type="checkbox"/> NIT 6 <input type="checkbox"/> NIT	NÚMERO: 123456789	PRIMER APELLIDO: GARCIA	SEGUNDO APELLIDO: GARCIA	NOMBRES: MARIA
---	-------------------	-------------------------	--------------------------	----------------

CONCEPTO:
 1 DEPÓSITOS JUDICIALES
 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
 3 CAUCIONES Y CARCELACIONES
 4 REMATE DE BIENES (POSTURA)
 5 PRESTACIONES SOCIALES
 6 A CUOTA ALIMENTARIA
 7 FIANZA COPIA
 8 GARANTIA MOBILIARIA

DESCRIPCION: Pago costas del proceso

VALOR DEPÓSITO (1): \$ 436.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: MARIA ELENA GARCIA
 C.C. O NIT No: 115063097
 TELEFONO: 323159067

FORMA DEL RECAUDO
 VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 436.000
 EFECTIVO
 CHEQUE PROPIO
 CHEQUE LOCAL No CHEQUE
 NOTA DEBITO
 AHORRO
 CORRIENTE No CUENTA

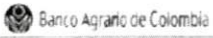
COMISIONES (2):
 EFECTIVO
 CHEQUE PROPIO
 CHEQUE LOCAL No CHEQUE
 NOTA DEBITO
 AHORRO
 CORRIENTE No CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 436.000
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARIA ELENA GARCIA
 C.C. No: 115063097

N° RC0037800-8 SERVICIO AL CLIENTE

- COPIA CONSIGNANTE -

20-39



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 02 DIA: 19			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO: 0010 NOMBRE OFICINA: CIUDAD NEGOCIOS		NUMERO DE OPERACIÓN 250403148	NUMERO DE CUENTA JUDICIAL 111001200010001
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá				NUMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001400306920210001		
DEMANDANTE:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> NIT					
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> PASAPORTE					
		41702406	DE LA ROSA	IGNACIO	15084 4244	
DEMANDADO:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> NIT					
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> PASAPORTE					
		57777777	DE LA ROSA	IGNACIO	15084 4244	
CONCEPTO						
<input checked="" type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUSAS PENALES Y EXCARCELACIONES <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES POSTURA <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7 FIANZA JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8 GARANTIAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN MCA. DE LA ROSA IGNACIO						
* CTA AHORROS: SI LE GUSTE ESTE VOUCHER, SU CTA TIENE CUENTA DE ALIMENTACION EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. VALOR DEL DEPÓSITO: \$ 9.970.658						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MCA. DE LA ROSA IGNACIO			C.C. NÚMERO 57777777		TELÉFONO 3002309112	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO						
VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 9.970.658						
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> NO CHEQUE <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> NO CUENTA						
COMISIONES (2): \$						
IVA (3): \$						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 9.970.658						
NOMBRE DEL SOLICITANTE: MCA. DE LA ROSA IGNACIO						
C.C. No: 57777777						

OTIXPRES S.A.S.
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá D.C.

COPIA CONSIGNANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00126 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 43 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Dando alcance a la solicitud vista a folio 41 y 42 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la totalidad del expediente, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY - 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01464 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio (fl. 55 y 56 C-1), en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes vista a folios 55 y 56 C-1, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Vanessa Paola Coronel Rodríguez, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título y el contrato de prenda sin tenencia base de la ejecución, en favor del demandante, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción, sin embargo, continua vigente la prenda sin tenencia del vehículo de placas JDS-987.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY .2 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02115 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado Rosendo Rojas Poches y allegado por la parte actora (fls. 39 a 43 C-1), pese a que fue positivo, toda vez que no obra en el plenario prueba que dé cuenta de la remisión previa del citatorio que trata el artículo 291 *ibidem*, a la pasiva a esa misma dirección, esto es, carrera 14 No. 13 - 39, oficina 103, cuyo resultado haya sido efectivo.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al demandado en mención a esa dirección.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01371 00

Dando alcance a la solicitud vista a folio 75 y 76 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la totalidad del expediente, por el medio más expedito, previo pago de las expensas necesarias, si es del caso, igualmente, suminístrese los datos de la cuenta bancaria del Despacho, en caso contrario, prográmese cita para que la parte interesada pueda acudir al Despacho para la revisión del expediente, como quiera que el acceso a los edificios se encuentran restringidos.

Por otro lado, niéguese lo concerniente a la notificación de la demandada por medio del correo electrónico enviado con anterioridad, tenga en cuenta que dicha comunicación hacía referencia a la citación para comparecer al despacho, conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.; la cual dista de la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para empezar el citatorio fue enviado antes de la entrada en vigencia de esta normatividad, no cumple los requisitos allí establecidos, pues no se hace alusión al término para considerar surtida la notificación, ni las manifestaciones que prevé la norma en comento, por lo tanto, deberá remitir las comunicaciones conforme lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00432 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 115 vto.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria.
MARIA INEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00590 00

Dando alcance al escrito visto a folio 98 C-1, como quiera que mediante providencia de 3 de noviembre de 2020 (fl. 79 C-1), se declaró la terminación del proceso por transacción de la obligación y habida cuenta que se encuentran dineros retenidos al demandado John Felipe Guzmán Cardona, producto de la medida cautelar decretada, entonces, Secretaría, elabórese y entréguesele los títulos judiciales consignados para este proceso.

Por Secretaría, prográmese cita para el retiro del título base de la acción, conforme lo solicitado a folio 101 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01026 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, el escrito visto a folio 28 C-1, que da cuenta del cambio de razón social de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria.
MARIA EMILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02103 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 26 C-1), presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente al señor Sandra Carolina Duarte Díaz.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Sandra Carolina Duarte Díaz, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Sindy Paola Herreño Moreno.

QUINTO.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HCY. 2 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00495 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
la respuesta dada por la Nueva FPS.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 FEHOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
ANASTASIA ALVAREZ ALVAREZ

Bogotá, 17 de diciembre 2020

VO-GA-DA 383517--20

Señor (a)
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Maria Imelda Alvarez Alvarez
Secretaria
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 11001 40 03 059 2020 00495 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	40993181	STEEL	DE LAS SALAS	CATHERINE CELINA	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
SAN ANDRES	SAN ANDRES	N/T	5130770- 3008779596	VENUSJEANP@OUTLOOK.COM	1/08/2008

EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
CORPORACION CORALINA	NI	827000031	BIGTH VIA A SANLUIS KM 26	5131130- 3204145657	877,803	ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.


Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.
Claudia Rodríguez

¡IMPORTANTE: CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE EMITIR RESPUESTA, ESTAMOS TRABAJANDO DESDE CASA, EL CORREO DONDE PUEDE EMITIR SUS SOLICITUDES: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

¡MUCHAS GRACIAS

Sede Administrativa
Carrera 55k No. 40A - 60
Teléfono 413 3000
Bogotá Colombia

Atención al Afiliado
Regimen Contributivo Bogota 307 7022
Línea Gratuito Nacional 01 8000 354400
Regimen Subsidiado
Línea Gratuito Nacional 01 8000 452000

nuevaeps.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00533 00

Téngase en cuenta que el demandado Gustavo Alejandro Alcue Molina, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme el escrito allegado por correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.).

Así mismo, **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término pactado, es decir, hasta el **1º de mayo de 2021**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria
MARÍA IMELDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00595 00

Tener en cuenta que la demandada Luz Angela Castro Castro, se encuentra notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta los documentos allegado por la actora, junto con el acuse de recibido, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 025 DEL HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria
PAULA PATRICIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01626 00

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 6º del auto de 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Luz Yolanda Peñaloza Rengifo, por lo tanto, Secretaría, proceda a **REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A DICHO DESPACHO**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la copropiedad aquí demandante y por el valor del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 025 DE HOY - 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte actora al apoderado principal Luis Carlos Díaz Álvarez, folio 205 C-1, en consecuencia, se considera revocado el mandato conferido a Laura Patricia Gómez Garay.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud anterior (fl. 206 C-1), señálese nuevamente la hora de las 9:30 AM. del día 11 del mes Mayo de 2021, a efectos de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los mismos términos del proveído de 23 de septiembre de 2019 (fl. 169 C-1).

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTC ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY, 2 DE MARZO DE 2021
La secretaria
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ